



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 31 002 2007 00230 00
DEMANDANTE : WILMAR LEONARDO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, sucesor procesal de la E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA LIQUIDADA Y OTRO
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse frente al memorial enviado por la apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación PAR ISS, a través del correo electrónico de este Juzgado el 2 de febrero de 2023, mediante el cual interpone incidente de nulidad por indebida notificación respecto del auto del 19 de diciembre de 2022, notificado a las partes mediante correo electrónico del 12 de enero de 2023¹.

Al respecto, la citada apoderada informa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P. procede la nulidad al configurarse una indebida notificación del auto que corrió traslado a las partes con la finalidad de objetar por error grave el dictamen pericial presentado por el médico especialista en medicina forense conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 238 del C.P.C. ya que como se indicó en el acápite anterior no se llevó a cabo la notificación del auto del 19 de diciembre de 2022 en razón a que al revisar la cadena de correos se puede evidenciar que la entidad que representa no se encuentra allí relacionada, ya que no se evidencia el correo archivoissliquidado@issliquidado.com.co.

Agrega que, con ello se vulnera el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política en conexidad del artículo 133 del C.G.P.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a los demás intervinientes el 27 de febrero de 2023², término en el que el apoderado de la parte demandante describió traslado, oponiéndose al incidente de nulidad propuesto, al considerar que la misma no procede en el entendido que; si bien es cierto, mediante auto del 19 de diciembre de 2022 se ordenó correr traslado a la parte demandada del peritaje allegado al proceso, también lo es que ese traslado se entendió surtido desde el 6 de octubre de 2022 fecha en la que el citado apoderado envió el peritaje a la parte demandada, por lo que a partir de ese entonces se entiende notificado en los términos del artículo 201A de la Ley 2080 de 2021.

Agrega que, de conformidad con lo anterior, la entidad demandada tenía hasta el 13 del último mes y año para que se pronunciara respecto de ese peritaje, por lo que al no hacerlo el mismo se entiende en firme³.

1 Ver registro No. 17 del 2 de febrero de 2023 en el aplicativo SAMAI para este proceso.

2 Consultar registro No. 20 del 27 de febrero de 2023 en el aplicativo SAMAI para este proceso.

3 Registro No. 19 del 7 de febrero de 2023 en el aplicativo SAMAI para este proceso.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CONSIDERACIONES

Este Despacho, para efectos metodológicos de la decisión, procederá al estudio de los siguientes temas: i) de los incidentes de nulidad; ii) planteamiento de los problemas jurídicos; y, iii) el análisis del caso concreto.

i) De los incidentes de nulidad en acciones populares

En relación con los incidentes de nulidad, sea lo primero precisar que el trámite de estos se rige por el contenido en los artículos 140 al 147 del C. P. C., normas aplicables en virtud de la remisión efectuada por los artículos 165, 166 y 267 del C.C.A.

El artículo 143 de esa normativa, indica los siguientes requisitos para alegarla:

1. Legitimación para interponerla.
2. Expresar su interés para proponerla.
3. La causal invocada.
4. Los hechos en que se fundamenta.

Por último, las causales de nulidad se encuentran establecidas en el artículo 140 de esa codificación.

ii) Planteamiento de los problemas jurídicos a resolver

Teniendo en cuenta la situación puesta de presente por el incidentante, el despacho se formula los siguientes interrogantes a resolver:

¿El Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación PAR ISS, tiene legitimidad para proponer el presente incidente de nulidad?

En el evento en que la respuesta al interrogante planteado anteriormente sea positiva, se procederá a resolver si:

¿Se configura o no la causal de nulidad establecidas en el artículo 140 del C. P. C. al no haberse notificado el auto del 19 de diciembre de 2022 al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación PAR ISS?

iii) Del caso concreto

En el presente caso, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación PAR ISS, a través de apoderado, interpuso incidente de nulidad por considerar que se presenta una indebida notificación respecto del auto del 19 de diciembre de 2022, el que fue notificado a las partes mediante correo electrónico del 12 de enero de 2023 ya que al revisar los



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

destinatarios de este no se evidencia la dirección electrónica archivoissliquidado@issliquidado.com.co correspondiente a esa entidad.

Al respecto, sea lo primero indicar que las nulidades procesales han sido definidas «*como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo*»⁴.

En el presente caso, el incidentante propone la nulidad amparado en la causal 9) «*Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley*» de la citada normativa.

Ahora bien, procede el despacho a desarrollar los problemas jurídicos planteados en el orden en que fueron determinados.

1. De la legitimación para presentar el incidente de nulidad

El artículo 143 del Código de Procedimiento Civil establece en el inciso segundo que «*La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla*» y en el inciso tercero señala que «*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada*».

En el presente caso, advierte el Despacho que los incidentantes presentan la nulidad invocando, entre otras, la causal establecida en el numeral 9 del artículo 140 de esa codificación, relacionada con la falta de notificación del auto del 19 de diciembre de 2022 mediante el cual se ordenó correr traslado a las partes de la complementación del dictamen rendido por el médico especialista en medicina forense Aníbal Israel Navarro Escobar, por el término común de tres (3) días, durante el cual podían objetarlo por error grave, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 238 del C.P.C.

De lo anterior, se establece que sí se encuentra legitimado para presentar el presente incidente de nulidad, en tanto, el PAR ISS se encuentra vinculado a este proceso ya que el mismo se inició, entre otros, en contra del Instituto de Seguros Sociales entidad liquidada y cuya administración correspondió al citado patrimonio autónomo. De allí que la respuesta al primer problema jurídico planteado es positiva; por tanto, se procederá con el estudio del segundo problema jurídico planteado.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; providencia proferida el 22 de octubre de 2015; Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa; número único de radicación: 540012331000200201809-01 (42523).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. De la causal de nulidad invocada por el incidentante.

Para dilucidar el problema jurídico planteado, debe analizarse si el auto del 19 de diciembre de 2022 debió notificarse personalmente al PAR ISS.

Para ello, sea lo primero advertir que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.P.C. «*La notificación de los autos que no deba hacerse personalmente, se cumplirá por medio de anotación en estados que elaborara el secretario*». Por su parte, el artículo 314 de esa codificación establece que deberá hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso.
2. La primera que deba hacerse a terceros.
3. A los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que los cite al proceso y la de la sentencia.
4. Las que ordene la ley para casos especiales.
5. Las que deban hacerse en otra forma, cuando quien haya de recibirlas solicite que se le hagan personalmente, siempre que la notificación que para el caso establece la ley no se haya cumplido.

Ahora bien, este Despacho en el auto del 19 de diciembre de 2022 ordenó correr traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de la complementación del dictamen, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 238 del C.P.C.

La citada norma establece que «*De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas*».

Por su parte, el artículo 108 de la misma codificación establece que «*Los traslados de un escrito no requieren auto, ni constancia en el expediente, salvo norma en contrario. El secretario lo agregará a éste y lo mantendrá en la secretaría por el término respectivo. Estos traslados se harán constar en una lista que se fijará en lugar visible de la secretaría, por un día, y correrán desde el siguiente*».

Los traslados correrán en la secretaría, y allí se mantendrá el expediente sin solución de continuidad por el respectivo término, salvo los que se otorgan en el trámite del recurso de casación para los cuales podrá retirarse el expediente».

De otro lado, debe precisarse que la Ley 2213 de 2022 que subrogó el Decreto 806 de 2020, establece en su artículo 9º que «*Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva*». Asimismo, que «*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia*».



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 19 de diciembre de 2022, y atendiendo a lo dispuesto en las normas citadas con anterioridad, la Secretaría del Despacho fijó en el micrositio asignado a este estrado judicial en la página web de la Rama Judicial, el estado 001 del 12 de enero de 2023 al que se incorporó, entre otras, el auto proferido dentro del expediente 002-2007-00230 que corresponde a este proceso⁵.

Asimismo, que en el aplicativo SAMAI se insertó la respectiva anotación relacionada con la fijación del estado respectivo⁶.

Por lo anterior, se establece que de conformidad con las normas citadas con anterioridad, no era necesario comunicar ni notificar personalmente a las partes a través del correo electrónico la fijación del estado del auto del 19 de diciembre de 2022, ya que el mismo únicamente debía publicarse en el aplicativo dispuesto para el registro de las actuaciones que se profieran en el proceso, el que corresponde a SAMAI, así como publicarlo en el micrositio del Despacho en la página web de la Rama Judicial, como en efecto se hizo.

Por tanto, la respuesta al segundo problema jurídico es negativa, por lo que, se negará la solicitud de nulidad propuesta por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación PAR ISS, a través de su apoderado.

Finalmente, el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al abogado Brian Arturo Escobar Villalobos con ocasión de la sustitución de poder conferida por la abogada Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo quien actúa en calidad de representante legal y abogada de la sociedad Distira Empresarial SAS, sociedad a la que el PAR ISS confirió poder, en razón a que dentro de los documentos aportados con el memorial de sustitución no obra el poder conferido a la citada sociedad⁷.

Por tanto, se requiere al citado profesional para que en el término de cinco (5) días allegué el poder conferido a la sociedad Distira Empresarial SAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad elevado por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación PAR ISS, a través de su apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-administrativo-de-villavicencio/149>

⁶ Ver registro No. 14 del 12 de enero de 2023 en el aplicativo SAMAI para este proceso.

⁷ Consultar registro No. 17 del 2 de febrero de 2023 en el aplicativo SAMAI para este proceso.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería al abogado Brian Arturo Escobar Villalobos, como apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación PAR ISS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Requerir al abogado Brian Arturo Escobar Villalobos para que en el término de cinco (5) días siguientes a este auto allegué el poder conferido a la sociedad Distira Empresarial SAS por parte del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación PAR ISS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA XIOMARA MELO MORENO

Jueza